

Santiago, 15 de abril de 2025

**VISTOS:**

**1):** La denuncia del club Deportes Puerto Montt, representado por su Presidente, señor Héctor Gaete, en contra del club San Antonio Unido, la que se funda en lo siguiente:

Que con fecha 8 de marzo de 2025, se disputó el encuentro entre los clubes Puerto Montt y San Antonio en el Estadio Bicentenario Chiquihue de la ciudad de Puerto Montt, partido válido por el Campeonato de Segunda División, Temporada 2025.

En el encuentro señalado anteriormente, en el minuto 45, el jugador del club visitante Yerald Pinilla Leiva fue expulsado por doble amonestación, con motivo de desaprobar de manera exaltada y desafiante el actuar del árbitro del partido, tal como señala el informe arbitral de dicho encuentro. Ante esta situación, pese a estar detenida la reanudación del juego, el entrenador del club San Antonio Unido decidió no realizar de manera inmediata el cambio, esperando que transcurrieran unos minutos de juego y, recién después de que ya el juego se había reanudado, procedió a realizar la sustitución en cuestión, ingresando el jugador Juan Pablo Reyes en reemplazo del jugador Matías Sandoval.

Agrega la denuncia que la situación anteriormente expuesta da cuenta de manera fehaciente que el club San Antonio Unido incumplió el artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional de Segunda División, toda vez que al ser expulsado el jugador Pinilla, San Antonio no contó con un jugador categoría sub 21 en *“todo momento”*, toda vez que la sustitución se realizó casi tres minutos después de la mencionada expulsión, teniendo tiempo de sobra el equipo visitante para efectuar el cambio, incluso estando detenido el partido, momento en el cual se podría haber efectuado la sustitución y así haber contado con el jugador sub 21 en todo momento, tal como ordena expresamente la norma citada.

Prosigue la denuncia explicando que de acuerdo al referido artículo 31°, la única posibilidad de no contar con un jugador sub 21 en cancha en todo momento, es la situación fáctica de que el jugador sub 21 fuera expulsado o se lesionara y el club no contara con ventanas de cambio, siendo que el club no se encontraba dentro de la hipótesis que establece la norma para no contar con un sub 21 en cancha, ya que contaba con ventanas de cambio y con espacio temporal más que suficiente para efectuar la sustitución y hacer ingresar al jugador sub 21, para efectos de dar cumplimiento a la norma del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División.

La denuncia hace hincapié que el artículo 31° utiliza la expresión que en *“todo momento”* debe existir un jugador sub 21, y que éste debe estar en todos los minutos que dispute el Club.

Agrega la denuncia que la situación de que el jugador sub 21 sea expulsado debió ser una situación totalmente previsible por parte de San Antonio Unido y su Cuerpo Técnico, por lo que no existe justificación alguna para que no se hubiera efectuado la sustitución de manera inmediata y haber dado cumplimiento a la norma, no habiendo siquiera dado aviso al cuarto árbitro para que se efectuara el reemplazo.

En otro argumento, el denunciante plantea que no respetar las exigencias del artículo 31° afecta clara y abiertamente el principio de igualdad en la competición, por cuanto existirían clubes que participan en todo momento y en todos los minutos de un partido con un jugador sub 21, mientras que otros equipos aprovecharían minutos de juego para no cumplir con esta obligación y jugar con jugadores sin el límite de edad, lo que atentaría contra el principio de igualdad en la competición.

En definitiva, la denuncia solicita que se sancione al club de San Antonio Unido, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 31° de las Bases del Campeonato Nacional

de Segunda División Temporada 2025, declarando como ganador a Deportes Puerto Montt por 3 a 0.

**2):** La denuncia interpuesta por la Gerencia de Ligas Profesionales, basada en los mismos hechos y en la misma norma reglamentaria, todo lo cual no se estima necesario reiterar.

**3):** La defensa del club denunciado, formulada de manera escrita y verbalmente en estrados, la que, en síntesis, solicita el rechazo de las denuncias interpuestas en contra del club San Antonio Unido por las siguientes consideraciones:

Dentro de la oncenena inicial del club denunciado se incluyeron a los jugadores Martín Lara (nacido el año 2000), Darko Fiamengo y Alan Riquelme (ambos nacidos el año 2003) y Yerald Pinilla (nacido el año 2004); es decir, con 3 (tres) jugadores menores de 25 (veinticinco) años y 1 (uno) menor de 21 (veintiún) años. Ahora bien, pese a que dicha conformación de la escuadra titular cumplía plenamente con los términos dispuestos en las referidas Bases, al minuto 44' de partido, el árbitro del encuentro –Sr. Bastián Pavez- otorgó a Deportes Puerto Montt un lanzamiento penal, que derivó en el empate transitorio del partido. Acto seguido, al minuto 46' (primer minuto de adición), mientras los jugadores de San Antonio Unido se situaban en el centro del campo de juego para reanudar el encuentro, el Sr. Yerald Pinilla fue expulsado por sus reclamos al juez central del partido, tras lo cual se reanudó inmediatamente el partido sin que alcanzase a ingresar otro jugador menor de 21 (veintiún) años para ocupar el espacio dejado por el futbolista expulsado.

Sin perjuicio de lo anterior, la defensa esgrime que las denuncias omiten ciertos hechos fundamentales para la acertada ponderación del caso. En particular, los denunciantes pasan por alto la circunstancia de que tanto el director técnico de San Antonio Unido como diversos miembros de su cuerpo técnico solicitaron claramente y en diversas oportunidades el cambio antes que se reanudase el juego, no obstante lo cual el árbitro central decidió darles la espalda, omitir dicho requerimiento y reiniciar el partido antes de que se produjese

la sustitución, precisamente en momentos en los cuales el cuarto árbitro se aproximaba junto al Sr. Juan Pablo Reyes (jugador sub-21 que reemplazaría al Sr. Yerald Pinilla) a la línea lateral del campo de juego con el tablero electrónico para anunciar el cambio en cuestión.

La defensa puntualiza que este hecho no sólo se aprecia entre los minutos 04:26 y 05:30 del primer video acompañado en parte de prueba, sino que también entre los minutos 01:50 y 02:39 del segundo video acompañado, el cual reproduce imágenes similares, con un mayor acercamiento a los miembros del cuerpo técnico de San Antonio Unido.

Sostiene que ambos registros audiovisuales permiten establecer no sólo la solicitud de cambio original –formulada por varios miembros del cuerpo técnico e incluso por jugadores de San Antonio Unido–, sino que también el entrevero que se produjo con el cuarto árbitro luego de que no se verificase la sustitución en el momento originalmente solicitado. Adicionalmente, los dos videos permiten determinar que, entre el reinicio del juego post expulsión y el momento en el que salió el balón del campo de juego, dando lugar a la sustitución, transcurrieron tan sólo 38' (treinta y ocho) segundos, y no varios minutos, como pretende hacer creer Deportes Puerto Montt.

Luego, la defensa se refiere a lo que considera una errada interpretación del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, toda vez que los denunciantes sostienen que la infracción se habría concretado por el hecho de no haber alineado “*en todo momento*” a un jugador menor de 21 (veintiún) años en su equipo titular, señalando que para infringir la norma bastaría que un determinado equipo no contase, en cualquier instante, con el número de jugadores juveniles exigido por la norma. Al punto, la defensa sostiene que esta conceptualización de la norma es errónea, ya que le otorgan un sentido matemático, que pugna contra su verdadero espíritu, lo que queda especialmente patente en la denuncia de Deportes Puerto Montt, la que contabiliza como parte del incumplimiento a todo el tiempo transcurrido desde el mismo momento de la expulsión hasta el cambio, lo

cual es evidentemente equívoco, ya que –bajo esa perspectiva- cualquier expulsión daría lugar a una infracción normativa.

Luego, la defensa se refiere a lo que considera otro error de la denuncia de Puerto Montt cuando esta última pretende equiparar la norma del artículo 31° de las Bases a las normas de inclusión de juveniles incorporadas a las Bases de los torneos de Primera División y Primera B. Esta mala analogía no considera el hecho de que los clubes que compiten en dichos campeonatos no deben cumplir con la inclusión de jugadores juveniles en cada partido, sino que sólo arriesgan sanciones deportivas cuando no han cumplido con una bolsa mínima de minutos otorgados a jugadores juveniles a lo largo de la totalidad de esos certámenes, circunstancia que conlleva a que su responsabilidad derive de una conducta reiterada y vinculada al hecho objetivo de no haberse alineado a los futbolistas juveniles durante el lapso temporal fijamente establecido.

Sostiene la defensa que este último aspecto es particularmente relevante, ya que el factor diferencial de la regulación de la inclusión de jugadores juveniles en el Torneo de Segunda División es su naturaleza circunstancial, en la medida en la que ella se computa partido a partido, lo cual abre lugar a la discusión relativa a la imputabilidad de la falta y es, precisamente, este punto el que permite concluir que en el caso de autos no media infracción reglamentaria alguna, ya que el cuerpo técnico de San Antonio Unido hizo las gestiones necesarias para llevar a cabo la sustitución respectiva, señalándole al juez central y al cuarto árbitro la decisión de llevar a cabo una sustitución previo a la reanudación del juego, la cual no se produjo por la inentendible decisión del árbitro central de apurar el trámite del encuentro.

Es en este sentido que la defensa arguye que resulta absurdo pretender imponer a San Antonio Unido la sanción más gravosa contemplada en las Bases de Campeonato a partir de un hecho en el que no media una omisión, es decir, en el que no hay equivocación ni olvido por parte del cuerpo técnico, el cual hizo las gestiones necesarias para llevar a cabo

la sustitución respectiva. Agrega la defensa que pretender lo contrario, instalaría un peligroso precedente para la categoría, en la medida que permitiría que los partidos se decidiesen a partir de una inadvertencia del árbitro central, o bien de su decisión respecto a la pertinencia y oportunidad de una sustitución. Del mismo modo, instalaría el incentivo para nuevos ardidés; así, por ejemplo, resultaría altamente peligroso que algunos equipos intenten jugar rápidamente tras una expulsión para evitar que se materialicen los cambios, todo lo cual atenta claramente contra el “Principio Pro Competitione”.

En efecto, este último principio debe ser resguardado, ya que se pretende restar a un club un punto legítimamente obtenido por el hecho de no haber podido realizar un cambio previamente anunciado y, como consecuencia de ello, haber disputado treinta y ocho segundos de partido sin un jugador menor de 21 años, lo que atenta seriamente contra la prioridad que se le debe asignar a los resultados que han sido obtenidos en cancha de manera leal y honrada.

La defensa agrega que el “Principio Pro Competitione” no es el único afectado en el presente caso, ya que también se ve notoriamente afectado el “Principio de Equidad Deportiva”, toda vez que es menester tener presente que el club Puerto Montt es uno de los principales candidatos al ascenso a Primera B, junto a San Antonio Unido y un puñado de otros clubes de la categoría. Por lo mismo, otorgarle a dicho club los tres puntos puede resultar decisivo en un campeonato que se distingue por ser tradicionalmente el más disputado de todo el profesionalismo, lo cual evidentemente afecta a todos los demás clubes que participan en el mismo certamen con el objeto de verse promovidos a una división más competitiva.

Dentro del concepto de equidad deportiva, la defensa sostiene que se debe considerar que el bien jurídico protegido por el artículo 31° de las Bases es el de la promoción de los futbolistas jóvenes, el cual no se vio en forma alguna afectado por la decisión del juez

central del partido de reanudar el encuentro sin permitir el ingreso de un nuevo jugador menor de 21 años durante un brevísimo lapso.

En definitiva, la defensa concluye que no existió la pretendida infracción al artículo 31° de las Bases por parte del club San Antonio Unido, por lo que solicita la absolución del mismo.

**4):** Los documentos y videos allegados a los autos por ambas partes, agregados a los antecedentes de la investigación.

**5):** La medida para mejor resolver decretada por el Tribunal, consistente en las declaraciones del árbitro del partido, señor Bastián Pávez y del cuarto árbitro, señor Víctor Manzor.

**6):** Los escritos de Observaciones a la Prueba presentados por las partes denunciante de Puerto Montt y denunciada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el asunto de fondo en esta litis se encuentra circunscrito a definir si existió, o no, infracción reglamentaria por parte del club San Antonio Unido, por incumplimiento del artículo 31° de las Bases del Campeonato de Segunda División, Temporada 2025, en la parte que dispone lo siguiente:

*“Adicionalmente, en todos los partidos del Campeonato, cada club deberá incluir en la Planilla de Alineación del partido, y mantener en cancha en todo momento, y hasta el término del encuentro al menos 3 jugadores nacidos a partir del 1° de enero de 2000 (sub25) y, al menos un (1) jugador nacido a partir del 1° de enero de 2004 (sub 21). Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que un club no cuente con ventanas de cambio y luego se produjere la expulsión o lesión de uno o más de estos jugadores que no le permita continuar, sólo para los efectos del cumplimiento de este artículo, dicho jugador será contabilizado como jugador en cancha”.*

**SEGUNDO:** Que a tales fines, se debe tener presente que la eventual infracción se originaría a consecuencia de las siguientes situaciones:

- i) Que en el minuto 45+1 del primer tiempo el árbitro del partido expulsó al jugador Sub 21 del club San Antonio Unido, señor Yerald Pinilla.
- ii) Que en el minuto 45+2 se produjo la sustitución del jugador del club San Antonio Unido, señor Matías Sandoval por el jugador Sub 21 señor Juan Pablo Reyes.

**TERCERO:** Que el Tribunal asume y entiende que la finalidad de la exigencia contenida en el artículo 31° de las Bases es darle preponderancia a la promoción de jugadores provenientes de las Divisiones del fútbol formativo, especialmente en el caso del Campeonato de Segunda División, torneo al cual, desde su génesis, se le ha pretendido dar el carácter de oportunidad de desarrollo para los futbolistas jóvenes, razón por la cual se contempla la obligatoriedad de incluir en “todo momento” del partido a tres futbolistas categoría Sub 25 y uno categoría Sub 21.

**CUARTO:** Que en la especie, más allá de la secuencia que se observa en la prueba aportada por el club denunciado, consistente en dos videos que muestran los movimientos y gestos que de inmediato tras la expulsión efectúan los miembros del cuerpo técnico del club San Antonio Unido, queda suficientemente acreditado, a través del informe del partido, evacuado por el árbitro señor Bastián Pávez, que entre la expulsión del jugador Sub 21 (minuto 45+1) y el ingreso del sustituto de la misma categoría (minuto 45+2), medió menos de un minuto.

**QUINTO:** Que para este Tribunal resulta claro y evidente que la expulsión o lesión de un jugador importa un imprevisto para el cuerpo técnico, más allá que, tal como lo esboza el denunciante, en todo partido de fútbol siempre está latente la posibilidad que acontezca una expulsión o una lesión que conlleve una sustitución.

En el contexto dicho, resulta de toda lógica que no es posible para cualquier Cuerpo Técnico realizar en forma inmediata, sin que medie algunos pocos minutos entre la expulsión o lesión, una sustitución, la que, en ese escenario, le resulta sorpresiva y fuera de toda planificación.

Además, realizar una sustitución sin un mínimo calentamiento, si es que los integrantes de la banca de suplentes no se encuentran realizándolo anticipadamente, puede conllevar detrimento físico para el jugador sustituto, tal como lo demuestran numerosos casos de lesiones musculares en la historia futbolística.

A ello se suma el tiempo, por mínimo que sea, que requiere el jugador para equiparse (calzar los zapatos de fútbol, desprenderse del peto, colocarse la polera oficial, canilleras, etc.), dejar su ubicación en la banca, recibir instrucciones básicas sobre la posición a ocupar en la cancha y desplazarse hasta el centro del campo.

Por otra parte, no es suficiente que el cuerpo técnico exprese verbalmente la intención de realizar un cambio, sino que debe rellenar y firmar la papeleta de cambio, lo que también exige destinar algunos segundos para tal efecto.

**SEXTO:** Que, estando establecido que no resulta lógica, física ni deportivamente posible realizar una sustitución no planificada en forma inmediata, se debe considerar que, no obstante todas las limitantes referidas, en el caso materia de esta investigación el cuerpo técnico del club San Antonio Unido demoró menos de un minuto en efectuar la sustitución.

También este Tribunal pondera que los videos aportados como medios de prueba por la defensa acreditan, por los gestos y movimientos del cuerpo técnico del club San Antonio Unido, que éste siempre demostró conocimiento de la norma reglamentaria y estuvo en forma inmediata presto para efectuar la sustitución que le permitía cumplir con la misma.

**SEPTIMO:** Que las declaraciones del árbitro y del cuarto árbitro del partido ratifican lo señalado en el Considerando anterior, al dar cuenta que escucharon expresiones por parte del cuerpo técnico tales como *“hay que hacer un cambio”* y *“queremos hacer un cambio”*, lo que no se pudo concretar antes de la reanudación del juego porque no estaba lista la respectiva tarjeta de cambio. Sobre este punto, cobra relevancia que el cuarto árbitro, además, declara que no tenía conexión con el árbitro por fallas en el sistema de comunicación entre ellos.

**OCTAVO:** Que para este Tribunal resulta importante consignar que, no obstante lo señalado por la defensa del club denunciado en cuanto sostiene que el árbitro del partido ignoró sus ademanes y gestos en orden a autorizar la sustitución previo a la reanudación del juego, no cabe formular un juicio de reproche al árbitro central del encuentro, por cuanto debe dársele continuidad al juego y no resulta posible que un árbitro detenga (o no reanude) el partido esperando que se verifiquen todos los movimientos previos inherentes a una sustitución.

**NOVENO:** Que, por último, resulta conveniente señalar que imponer una sanción al club San Antonio Unido por este incidente establecería un precedente perverso, en el sentido que cualquier expulsión de un jugador sub-21, con las mismas circunstancias analizadas, podría ser, eventualmente, utilizada por los equipos rivales para obtener una ventaja competitiva inapropiada.

**DECIMO:** La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

**SE RESUELVE:**

Se rechazan las denuncias interpuestas por el club Deportes Puerto Montt y por la Gerencia de Ligas Profesionales en contra del club San Antonio Unido.

Archívense los antecedentes, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado y Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

**Simón Marín**  
**Secretario Tribunal de Disciplina**

Notifíquese.

ROL: 4/25